



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas, tal y como se observa en el aviso de la sesión de esta fecha, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como las Magistradas María del Carmen Carreón Castro y Gabriela Villafuerte Coello, con la finalidad de celebrar sesión para resolver seis procedimientos especiales sancionadores, competencia de esta Sala Especializada, previa convocatoria, en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muy buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha convocado para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, haga constar que existe quórum para llevar a cabo esta sesión, con las dos Magistradas y el de la voz, a efecto de poder analizar y resolver los asuntos que se han listado con la anticipación debida.

Si está de acuerdo este Pleno con los asuntos, materia de esta sesión, por favor, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Muchas gracias.

Secretario Michell Jaramillo Gumecindo, dé cuenta, por favor, con los proyectos que pone a consideración de esta Sala la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Secretario de Estudio y Cuenta Michell Jaramillo Gumecindo:** Buenas tardes, Magistrado Presidente, Magistradas.

Con su autorización, doy cuenta con los **procedimientos especiales sancionadores de órgano central 104 y 105** de este año, promovidos por los ciudadanos Alan Alejandro Osorio Colmenares y Geycer Carro Castro, en contra de Rafael Moreno Valle Rosas y el Partido Acción Nacional, con motivo de la asistencia de dicho ciudadano a eventos denominados "*Gobiernos Humanistas, cambio con responsabilidad*" en diversos estados de la república que, en opinión de los promoventes, actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2017-2018, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del ex Gobernador de Puebla, así como la falta al deber de cuidado por parte del partido denunciado.

Ahora bien, en primer lugar, del análisis integral de los escritos de queja se advierte que se denuncia a los mismos sujetos, similares hechos y faltas por lo que atendiendo el principio de economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, se propone la acumulación de los expedientes para resolverse de manera conjunta.

En cuanto al fondo, en el proyecto de cuenta se establece que derivado de la investigación se acreditó que, durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, todos del año dos mil dieciséis, el ciudadano denunciado participó en diecisiete conferencias denominadas "*Gobiernos Humanistas, cambio con responsabilidad*". Además, se acreditaron manifestaciones que dicho ciudadano realizó al tener el uso y la voz en los eventos.

No obstante lo anterior, se propone determinar la inexistencia de la promoción personalizada del ex Gobernador de Puebla, ya que del análisis de las expresiones que realizó en los eventos, no se advierte que de manera explícita o implícita se hubieran destacado las cualidades del propio servidor público, a fin de generar simpatía entre los asistentes para que lo apoyaran en una posible candidatura a la Presidencia de la República, puesto que únicamente se aprecia que se tocaron temas relacionados con la conducta de los militantes del Partido Acción Nacional y una crítica a la situación actual del país.

Asimismo, se propone determinar la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, dado que en el expediente no hay constancia alguna que permita acreditar que, tal y como lo afirmó uno de los quejosos, se hizo uso de un helicóptero propiedad del gobierno estatal, a fin de que el denunciado pudiera trasladarse a los eventos o, bien, que se hubieran desviado recursos materiales para la organización y asistencia del citado servidor público a los eventos en comento.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por los quejosos, se tiene acreditado que los diecisiete eventos controvertidos se realizaron en días inhábiles y, por tanto, la sola asistencia del denunciado se torna insuficiente para considerar que se violó la obligación de los servidores públicos de abstenerse de asistir en días hábiles a actos proselitistas.

De igual modo, se propone determinar la inexistencia por los actos anticipados de precampaña y campaña, dado que del análisis de las frases realizadas en los eventos denunciados, no se advierte explícita o implícitamente que hubiera solicitado el voto a su favor o hubiera manifestado abiertamente sus intenciones de obtener un cargo de elección popular, ello, toda vez que no se desprende que en los eventos se hubiera hecho alusión al proceso electoral o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o que se hubiera dado algún mensaje similar que buscara influir en las preferencias electorales de los asistentes, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

Además, se propone determinar la inexistencia de la falta del deber de cuidado del partido denunciado puesto que tal y como se ha dicho, se consideró que su militante no es responsable de haber infringido la normativa electoral y, por ende, no puede considerarse que dicho instituto político no hubiera vigilado que la conducta de los militantes no se hubiera apegado a las causas legales.

En razón de lo anterior, se propone tener por inexistentes las infracciones denunciadas.

Por último, en torno a la solicitud de uno de los promoventes respecto de que se dé vista a la Procuraduría General de la República y se inicie un



procedimiento oficioso, se propone que no es procedente acoger dicha petición puesto que el denunciado proporcionó la información que le fue requerida en la investigación, situación que fue corroborada con los demás elementos de prueba que obran en el expediente y, por tanto, se dejan a salvo los derechos del promovente a fin de que dé así considerarlo asista ante las instancias que considere pertinentes.

Enseguida doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano central 106** de este año, instaurado con motivo de las quejas presentadas por Alan Alejandro Osorio Colmenares y Xicoténcatl Soria Hernández, en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, Fundación UNAM, Partido Acción Nacional, NOTMUSA, Bullying Media, Upscale Media Group, Cablevisión, Productora y Comercializadora de Televisión, Mega Cable y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, adquisición y contratación de tiempos en radio y televisión por personas distintas al Instituto Nacional Electoral y promoción personalizada.

Lo anterior, por la difusión de un promocional en televisión restringida alusivo a la entrega de un reconocimiento por Fundación UNAM a Rafael Moreno Valle Suárez, mediante el cual se promueve a Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador de Puebla; así como por la publicación de dos inserciones en la revista conocida comercialmente como "TVNOTAS" en la que aparece la imagen y nombre del otrora servidor público, relacionados con la entrega del reconocimiento por Fundación UNAM y con un tema de infraestructura en la mencionada entidad federativa.

De las constancias que obran en autos, se acreditó la difusión del spot y la publicación de las inserciones, por lo que al abordar el caso concreto, se precisa que debe analizarse la propaganda contratada o difundida incluso por particulares que eventualmente pudiera constituir una violación a lo previsto en el artículo 134 constitucional, con independencia de que se trata de propaganda gubernamental emitida por uno de los sujetos definidos en el citado artículo, o bien, contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental o simplemente pudiera constituir propaganda personalizada de un determinado servidor público.

Lo anterior, dado que toda propaganda gubernamental, política, electoral o alusiva a informes de gestión de servidores públicos en cualquier medio de comunicación, está sujeta a la regularidad de las normas constitucionales y legales conforme a las cuales se rige, a efecto de no vulnerar infracciones de índole electoral.

En tal sentido, se propone declarar inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados por la transmisión de un spot relacionado con entrega de la medalla al mérito universitario por Fundación UNAM, dado que no se cumplen los elementos señalados en la jurisprudencia 12/2015 de rubro "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*".

Al respecto, si bien se cumple con el elemento personal, pues en el spot es plenamente identificable el ex servidor público con su nombre y fotografía, no se actualiza el elemento subjetivo, porque no se advierte una aparición preponderante de Rafael Moreno Valle Rosas, tampoco se alude a su carácter de funcionario público, aunado a ello, su presencia en el evento se encontraba justificada al ser el hijo de Rafael Moreno

Valle Suárez, quien recibió la medalla al mérito Universitario por parte de Fundación UNAM y es la voz de éste quien se escucha durante el promocional.

Adicionalmente, se acreditó la existencia del portal [www.educacionhoy.com](http://www.educacionhoy.com), en donde se publicaron diversas notas relacionadas con la educación en el país, entre ellas la titulada “UNAM entrega medalla al mérito universitario a Rafael Moreno Valle”, que contenía el video denunciado, por lo que se razona que la difusión atiende a un ejercicio de libertad de expresión al tratarse de un auténtico ejercicio periodístico.

Por lo que hace a las publicaciones impresas, se propone declarar inexistente la infracción atribuida a Rafael Moreno Valle Rosas, las personas morales Upscale Media, Bullying Media, Fundación UNAM y NOTMUSA, consistente en la difusión de propaganda personalizada alusiva a Rafael Moreno Valle Rosas, otrora Gobernador del estado de Puebla, a través de una inserción pagada en el número 1037 de la revista “TVNOTAS”, relacionada con la entrega de la medalla al mérito universitario por Fundación UNAM.

De la propaganda se advierte que hay dos fotografías, la primera de ellas, que ocupa un lugar preponderante y proporcional a la segunda, no se identifica al denunciado y otrora Gobernador de Puebla, ya que, si bien aparece tanto Rafael Moreno Valle Rosas como Rafael Moreno Valle Suárez, de la imagen se observa que este último quien sostiene la medalla y a quien se le atribuye la frase “*Conmigo la UNAM ha sido extraordinariamente generosa en todos los aspectos*”, de ahí que no exista duda del mensaje que se pretende transmitir.

Así, aun cuando se cumple con el elemento personal, no se cumple con el objetivo, porque no hay algún elemento que destaque el nombre, imagen y cualidades de Rafael Moreno Valle Rosas, en su calidad de entonces Gobernador del estado de Puebla, ya que en la propaganda no se alude al cargo que ostenta, tampoco se vincula con alguna acción o logro de gobierno que haya implementado en dicha entidad federativa, que ponga de relieve el ejercicio de la función que entonces desempeñaba y que pudiera actualizar una propaganda personalizada con elementos de propaganda gubernamental.

Como se refirió anteriormente, si bien en la fotografía aparece la imagen y nombre de Rafael Moreno Valle Rosas, su aparición se encuentra justificada al tratarse del hijo y homónimo del homenajeado.

Así, dado que no se acredita el elemento objetivo esencial para calificar a la propaganda como personalizada respecto a un servidor público, no se acredita la existencia de la infracción denunciada.

Por otra parte, se propone declarar existente la infracción atribuida a la persona moral Upscale Media Group, por la promoción personalizada del otrora Gobernador del estado de Puebla, a través de la difusión de una inserción cuyo contenido se equipará a la propaganda de carácter gubernamental y que fue publicada en los números 1038 y 1039 de la revista “TVNOTAS” relacionada con infraestructura en el estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

En el análisis de los elementos se cumple con el elemento personal y el objetivo porque además de identificar al nombre del servidor público con el cargo de Gobernador, se le adjudica una característica positiva que exalta su función como servidor público, al referirse al Gobernador que transformó Puebla, dicha afirmación cobra fuerza porque viene seguida de la frase, "*inauguró el segundo piso de la autopista México-Puebla*", es decir, el mensaje que se transmite lo responsabiliza como el funcionario público que transformó de manera positiva el estado de Puebla con la construcción de obras de gran magnitud como lo es el segundo piso que conecta a la Ciudad de México con Puebla.

Además, se acompaña de datos comparativos sobre el material y tiempo ocupado en la realización de la obra de infraestructura con otras edificaciones, como es el Estadio Azteca y la Torre Eiffel, así como imágenes aéreas de la autopista.

Si bien en la inserción se hace referencia a que la noticia se podría consultar en el portal [www.infraestructurahoy.com](http://www.infraestructurahoy.com), con independencia de ello, la propaganda por sí misma es contraria a derecho, tomando en consideración que promociona el nombre e imagen del entonces Gobernador del estado de Puebla y esto va encaminado a difundir de manera expresa logros, avances, actividades o beneficios gubernamentales obtenidos en la gestión del referido ex servidor público, lo que lleva a razonar que en realidad se trata de una campaña publicitaria de promoción personalizada en favor de dicho funcionario con características de propaganda gubernamental en un medio impreso, contrario a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

Por lo anterior, una vez que se acreditó que la persona moral Upscale Media Group, fue quien ordenó y pagó la publicación de la inserción, se propone imponer una multa, consistente en mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

En tal sentido, resulta inexistente la infracción en relación al referido ex servidor público porque no se acreditó participación alguna en la contratación o difusión de la propaganda y respecto de las personas morales Bullying Media y NOTMUSA, dado que su participación se encuentra enmarcada en su ejercicio de libertad comercial.

Finalmente, del material denunciado no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña, porque se puede advertir que no hay ningún llamado expreso al voto, posicionamiento en contra o favor de un candidato, precandidato o partido político, alguna presentación de plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña o campaña, ya que se centra en difundir logros o acciones gubernamentales atribuibles a su gestión como Gobernador.

Por último, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano central 107** de este año, presentado por Adolfo Mascaró Zavala, en contra de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y de la asociación civil "*Dignificación de la Política*", por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña a través de la difusión de dos videos en las redes sociales Facebook y YouTube, así como el envío de mensaje de texto SMS, en los cuales a su parecer posicionan el nombre e imagen de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, también

denunció el Partido Acción Nacional por la falta a su deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes.

En el proyecto que se pone a su consideración, se establece que, respecto de los videos alojados en las redes sociales, dada su naturaleza, al ser espacios de plena libertad en el intercambio de ideas, información y opiniones debe fluir en forma natural y con el menor grado de limitación, es que no se actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por las partes involucradas en favor de la ciudadana denunciada.

Ahora bien, por lo que hace a los mensajes de texto enviados vía SMS, tampoco se actualizan las infracciones aludidas, pues aún y cuando la autoridad instructora comprobó la existencia y contenido de los mensajes de texto denunciados, se considera que no se cuenta con los elementos de convicción suficientes para determinar que fueron enviados por las partes involucradas.

Lo anterior es así, dado que no se logró establecer de manera fehaciente la existencia de algún vínculo entre Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y la asociación civil "*Dignificación de la Política*" con los ciudadanos titulares de los números telefónicos de los que se enviaron los mensajes, al no haber sido localizados y, por tanto, entrevistados por la oficialía electoral en los domicilios correspondientes, y así poder dilucidar si tenían algún tipo de relación con las partes involucradas, por lo que, al no haberse acreditado infracción alguna por parte de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, se concluye que no es posible atribuir la responsabilidad al Partido Acción Nacional, por la falta a su deber de cuidado de un militante.

En razón de lo anterior, se propone tener por inexistentes las infracciones materia de la queja.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Michell.

Están a consideración de este Pleno los tres proyectos que pone a consideración la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Consulto a este Pleno, si hubiese algún comentario en relación al primero de los asuntos materia de la cuenta, procedimiento especial sancionador 104.

Si no es así, abordamos el subsecuente, que es el 106 del 2017.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias.

Bueno, en este asunto tenemos una queja en donde Alan Alejandro Osorio Colmenares propone a esta Sala Especializada que analicemos temas relacionados con promoción personalizada, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, respecto de Rafael Moreno Valle Rosas y otras personas involucradas, con motivo de que desde el punto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

de vista del actor la inserción que está en la revista "TVNOTAS", en donde se habla de dos temas que tienen que ver desde su punto de vista con promoción personalizada de quien fuera Gobernador, con motivo de un evento que fue la entrega de una medalla a su papá, quien obviamente comparte el nombre y apellido; y, por otro lado, otra propaganda que es relacionada con infraestructura, es decir, con un tema de urbanismo en el estado de Puebla.

Efectivamente, yo comparto absolutamente los términos del estudio y de la decisión en relación al análisis y responsabilidad, es decir, en este caso, la inexistencia de la conducta, respecto a la inserción que está en la revista y a los spots televisivos para comercializar la inserción pagada alusiva al tema que tiene que ver con la entrega que se dio de una medalla al papá de quien fuera Gobernador Rafael Moreno Valle Rosas.

Por otro lado, comparto absolutamente el marco normativo y el estudio que se hace en relación a la participación que tienen las distintas personas físicas o morales en la difusión de propaganda y esto es plenamente lógico, la propaganda utiliza mecanismos de comunicación, radio, televisión, periódicos, revistas, espectaculares; esto es lógico, la propaganda es vender.

En este caso es una noticia, al menos esa es la defensa de las empresas físicas y morales, una noticia de infraestructura, pero cuando se analiza la propaganda coincido en que este análisis de la visión de la empresa que compra esta inserción, en relación a la infraestructura, es decir, el desarrollo urbano sobre avances de este tipo en el estado de Puebla.

Estoy de acuerdo en el análisis que se hace de la propaganda porque, efectivamente, tiene elementos de promoción personalizada. Entonces, a partir de la conclusión a la que se llega en este proyecto, pues evidentemente vemos una propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada por equiparación, ¿por qué por equiparación?; porque el diseño de los artículos 41 y el 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución, es para la actividad de los servidores públicos, pero en el proyecto se hace un ejercicio de traer criterios de Sala Superior, incluso de esta Sala Especializada, en donde, en esta dinámica puede haber participación de otras empresas, y el proyecto nos informa sobre que están obligados otro tipo de personas físicas y morales al cumplimiento de éstos lineamientos que tienen que ver con los principios del servicio público.

El marco normativo del proyecto, nos dice que los servidores públicos no son los únicos sujetos vinculados a observar la prohibición del artículo 134 de la Constitución Federal, estoy siendo textual con el proyecto, pues *"...para que exista la posibilidad fáctica de difundir propaganda personalizada, es indispensable la colaboración o participación de algún medio de comunicación social que sea el conducto a través del cual se realice dicha difusión, por lo que tales sujetos jurídicos constituyen la vía idónea para materializar la violación..."* al citado dispositivo constitucional.

Entonces, esta es la premisa, una parte de las premisas de estudio del proyecto, también nos dice que se tiene que ir al análisis del material denunciado, y eso es lo que se hace en el proyecto, por lo tanto, a partir de ello, coincido en que la empresa que decide establecer o diseñar esta

propaganda, es Upscale Media Group, quien en este caso es la que se determina como responsable.

En el tema del otrora Gobernador, se determina la inexistencia, porque no hay ningún vínculo probatorio que podamos deducir la relación entre quien fuera el titular del gobierno con estas empresas de publicidad, también en eso estoy perfectamente de acuerdo con lo que se nos plantea en el proyecto.

¿En dónde me aparto de la consideración? Es en materia de responsabilidad, porque este marco normativo que comparto y que, además, me parece que tiene la intención que tiene legislativamente hablando de por qué están los artículos 41 y 134 de la Constitución, bajo ese diseño y por qué el ejercicio jurisdiccional ha llevado a que irradie hacia otras personas más allá de funcionarios el efecto del citado artículo 134, bueno, yo este marco normativo tal como está, me parece que entonces todas aquellas personas que hayan participado no en la contratación, porque no es un tema que determinemos la ilegalidad de la contratación, eso también estoy de acuerdo, efectivamente es una libertad comercial, pero me parece que si hay una cadena que lleva cuando ya analizamos el contenido; el contenido es ilegal cuando en sede jurisdiccional determinamos que tiene elementos de promoción personalizada que la hacen ilegal, es decir, al contenido.

Entonces, este marco normativo que orienta a determinar qué Upscale Media Group, es la persona que tiene las páginas que publicita el contenido para que vayan a su página de internet y conozcan las noticias completas y es la que hace la inserción en la revista, es una inserción, efectivamente pagada, no sé si se pueda acercar tal vez un poquito la cámara, ésta es la inserción de la que habla el proyecto con la que estoy de acuerdo en cuanto al análisis y la responsabilidad, ésta es la que desde el punto de vista del proyecto, es lo que es una propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada por equiparación, digamos, que podría ser algo que no es genuinamente propaganda del gobierno, pero tiene los elementos.

¿Quiénes participaron? ¿Quién diseña?, ¿Quién es el titular de estas plataformas electrónicas de noticias? ¿Qué es Upscale Media Group?; pero también hay una empresa que es la que contrata los espacios y posteriormente la revista que tiene esta inserción.

Entonces, toda esa contratación es perfectamente legal, de hecho, queda esa parte como una facultad, una libertad comercial, que así se dice; pero desde mi punto de vista al leer las razones que orientan en el marco normativo del proyecto, me orientan a mí a señalar que además de Upscale Media Group tiene responsabilidad en el asunto y en esta inserción por el análisis del contenido, es Bullying Media y NOTMUSA, que es la editorial de "TVNOTAS".

Estoy de acuerdo con la determinación de responsabilidad de Upscale Media Group, con la sanción, pero me parece que hay un grado de participación en este asunto por parte de Bullying y de "TVNOTAS", y por esa razón, desde mi punto de vista, la determinación tendría que abarcar también a estas dos empresas que, de acuerdo al marco normativo que se maneja en el proyecto la "...colaboración o participación de algún medio de comunicación social que sea el conducto a través del cual se realice la difusión..."; de manera que tengo que analizar que empresas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

fueron el conducto para que se lograra la difusión que, a la postre, es decir, cuando está en sede jurisdiccional, son responsables, no antes, definitivamente, porque las empresas cuando aceptan una contratación y meten una inserción, es en ese ejercicio comercial, y eso lo entendemos perfectamente, y siempre ha sido valorado así en esta Sala Especializada, pero nosotros lo que analizamos son cuestiones que nos ponen en la mesa los actores, los promoventes de las quejas, y ya es cuando vemos todo el escenario, cuando nosotros determinamos si es que hay alguna ilegalidad.

Y en este caso lo que se analiza es la ilegalidad cuando analizamos todo el escenario, a partir de la investigación y de todos los elementos que tenemos. Y, sobre todo, la orientación que tenemos por parte de la interpretación que se hace de los artículos, de la estructura normativa en materia de los preceptos legales que tiene que ver con el servicio público y quienes eventualmente tendrían también que estar obligados a observar toda esta estructura normativa y la razón que orienta los principios constitucionales.

De manera que, si tenemos que analizar todas aquellas empresas que colaboraron en alguna medida para esa inserción que resultó ilegal a partir del análisis que se hace, con el cual además estoy totalmente de acuerdo, pues entonces me parece a mí que tenemos que analizar toda esa cadena y el grado de participación de cada una de ellas.

Estoy totalmente de acuerdo con todas las partes del proyecto de la propuesta sólo que desde mi punto de vista tendría responsabilidad Bullying Media y NOTMUSA, que es la empresa que tiene la titularidad o es la editora de la revista "TVNOTAS".

Y todo lo demás estaría de acuerdo.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, adelante por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias por acompañar el proyecto que se pone a su consideración Magistrada.

Y, bueno, aquí el caso que nos ocupa si bien es cierto se vinculan diferentes derechos; hay un derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad comercial y dentro de este derecho a la libertad de expresión, aquí nos estamos dando cuenta que el ciudadano ya busca también la información que quiere conocer.

La empresa a la cual se le atribuye y en autos obra, lo que estamos diciendo; que la empresa Upscale Media Group, al momento de que analizamos la propaganda se da el elemento personal que se identifica la figura de Rafael Moreno Valle, en ese entonces, con el cargo de servidor público como Gobernador del estado de Puebla, el elemento objetivo, que es aquí en donde se le identifica el nombre, las características que exaltan su función como servidor público, tan es así que esta promoción se refiere como el Gobernador que transformó Puebla, dicha afirmación cobra fuerza porque viene seguida de la frase

inauguró el segundo piso de la autopista México-Puebla y el mensaje que se trasmite, pues bueno, lo posiciona como una construcción similar a la del Estadio Azteca o a la Torre Eiffel.

Aquí, pues bueno, nos estamos dando cuenta que hay una intención de posicionar de manera favorable la figura del entonces Gobernador, por éstos datos comparativos y por decir qué logro de gobierno tuvo.

Ahora bien, por la inserción, estamos hablando dentro de esta libertad de expresión y libertad de comercial, la empresa Upscale Media Group crea un sitio de internet o tiene un sitio de internet que se denomina [www.infraestructurahoy.com](http://www.infraestructurahoy.com), que si bien es cierto es el que se responsabiliza de haber adquirido, promocionado, y que al traer dentro del derecho periodístico esta posibilidad de difundir a la ciudadanía, pues las personas interesadas entran al portal, conocen la noticia y también conoce los aspectos comerciales que ahí puedan estarse difundiendo.

Pero, en la página de [www.infraestructurahoy.com](http://www.infraestructurahoy.com), se determinó que la empresa Upscale Media Group, reconoció haber pagado y ordenado la difusión de la inserción, reconoció que era la encargada de administrar los contenidos de dicho portal, y que en él no se subió propaganda relacionada con la inauguración del segundo piso de la autopista México-Puebla, por parte del entonces Gobernador Rafael Moreno Valle Rosas.

Esta difusión constituye una promoción personalizada del ex Gobernador; y parte de lo grave es difusión comercial disfrazada. Si yo estoy diciendo que estoy contratando, que estoy atrayendo una noticia para subirla en mi portal de infraestructura, y al momento de que la reviso, no se encuentra esta noticia y aparte se reconoce en autos, no puedo responsabilizar a las demás empresas que tengan algún tipo de vínculo con la empresa Upscale Media Group, porque la relación que tiene con las demás entra en el derecho a la libertad comercial.

Entonces, aquí atendiendo a cómo se llevaron las circunstancias y el desarrollo de los elementos personal, objetivo y temporal, sin duda esto no obedece a que pudiera referirse a un informe de gobierno porque nada tiene que ver, pues también queda fuera de toda proporción; pero sí es importante incluso traer a colación que, no obstante, que aún a la fecha no contamos con un reglamento que nos refiera o nos indique cómo debe de regularse el artículo 134 constitucional y si bien es cierto siempre se refiere a que tiene que ver con los servidores públicos, pero solos no pueden; aquí tenemos que ver también cómo se está comportando nuestra sociedad, cómo se están comportando los mecanismos.

Es por ello que se pone a su consideración el que se solamente sea responsable por omitir o hacer una simulación de una difusión, de una noticia que en razón en sí lo que está haciendo es traer aparejada la promoción personalizada de un ex servidor público.

Y, por ende, es que solamente se vincula a la empresa que se asume la responsabilidad y no a todas aquellas, incluso eso se explica en el proyecto, que tuvieron este ejercicio comercial ni tampoco al partido político por *culpa in vigilando*, y esto lo traemos a colación por la Jurisprudencia 19/2015 que establece que "*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.*" Eso se razona en el proyecto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

que si bien es cierto salen de sus filas, son militantes, pues bueno, el que tiene la responsabilidad administrativa y de su actuar es el servidor público, por eso estamos aquí juzgando al entonces Gobernador del estado de Puebla.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada.

Sí, en efecto, en este asunto estamos frente a una contratación de propaganda, pero esta contratación la hace una empresa Upscale Media Group, para promocionar un portal de internet, pero los elementos que tiene esta propaganda denotan promoción personalizada de un ex servidor público.

Yo comparto en sus términos, el proyecto, y considero que el sujeto responsable del diseño de esta publicidad y de contratarla en estos términos, únicamente es Upscale Media Group y no las demás partes contratantes.

Para ello es importante traer a colación que el modelo de comunicación política establece ciertas obligaciones para los medios de comunicación social, pero principalmente para las concesionarias de radio y televisión. Tienen una prohibición de contratar, vender o ceder tiempos en radio y televisión, es una prohibición expresa, únicamente pueden transmitir en radio y televisión los spots de los partidos políticos o los spots en materia electoral que les proporciona el Instituto Nacional Electoral.

De tal manera que, la propaganda gubernamental debe constreñirse a lo establecido en el artículo 134 constitucional, pero en principio no hay una prohibición de contratar propaganda gubernamental, sino que esta propaganda gubernamental debe atender las características determinadas del referido artículo 134, tratándose de radio y televisión.

Pero en este caso, además, estamos con un ingrediente adicional, que estamos frente a un medio impreso y en éste no hay ninguna restricción de contratar, ni propaganda política-electoral, ni propaganda gubernamental, claro, la propaganda política-electoral también atiende a determinados parámetros y elementos, hay una prohibición de calumnia, en medios impresos aplica desde luego las restricciones del artículo 134 constitucional.

Pero en principio no hay una prohibición de contratar propaganda gubernamental en medios impresos. De tal manera que, si Upscale Media Group ha contratado una propaganda que no es genuinamente propaganda que promueva a su empresa, pero tampoco es genuinamente propaganda gubernamental, sino es por equiparación y si decimos y afirmamos que la contratación es legal, conforme a la libertad comercial, otorgarle la carga a los medios de comunicación, en este caso, a un medio impreso, que no obstante que afirmamos que la contratación es legal, porque no hay prohibición para contratar propaganda gubernamental, darle la carga de que revise el contenido, desde mi perspectiva, estaríamos equiparando esta carga, que no está expresamente establecida en la Constitución ni en la ley, a un elemento de censura previa, es decir, el medio impreso para no ser responsable de esa contratación que en principio es legal, pero que además está

contratada por una empresa privada para promocionar un portal de la propia empresa, pero con elementos que aquí se están dilucidando en sede jurisdiccional, que tiene elementos de promoción personalizada, darle esa carga *a priori* al medio impreso, para que revise los contenidos, no obstante que la contratación de propaganda gubernamental, reitero, no está prohibida, darle esa carga al medio impreso previo a su publicación, desde mi perspectiva, es darle una carga de censura previa.

Por eso, comparto en sus términos el proyecto y considero que, en el presente caso, quien ha diseñado una propaganda, que tiene dos elementos: promocionar una empresa privada y a su vez, con carácter de promoción personalizada de un servidor público, ha sido Upscale Media Group, ha acudido a los medios de comunicación social para pagar una inserción. Los medios de comunicación social, en virtud de que no es propaganda política-electoral, sino propaganda de una empresa, que aquí estamos diciendo que tiene elementos de promoción personalizada, el medio impreso entonces lo publica.

Desde mi perspectiva la única responsable de este actuar es la empresa que, con ánimos de promocionar la empresa desde una perspectiva de libertad comercial, incluye elementos de promoción personalizada en su spot, y desde mi punto de vista es el único sujeto responsable de infringir la normativa electoral.

Y por ello comparto en sus términos el proyecto materia de la cuenta.

Si no hay más intervenciones, consulto si hubiese algún posicionamiento en relación al procedimiento especial sancionador número 107.

Si no es así, señor Secretario, tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo Alex, con una precisión en el SRE-PSC-104/2017, totalmente de acuerdo.

Por lo que hace al SRE-PSC-107/2017, que es el asunto que acabamos de comentar en este momento coincido con la existencia de la infracción, sólo que, desde mi punto de vista, sería una diferencia en el resolutivo primero, pues es existente también la violación respecto de Bullying Media y NOTMUSA, que es la editorial de "TVNOTAS", y en esa medida tendrían responsabilidad de acuerdo a su participación y tendrían que ser sancionadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
El SRE-PSC-106/2017.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Sí, el SRE-PSC-106/2017, exacto; el SRE-PSC-104/2017 estoy de acuerdo Alex, SRE-PSC-104/2017 y SRE-PSC-105/2017 como lo anuncié.

En el SRE-PSC-106/2017 sería en donde haría un voto particular, por lo que hace al tema de la existencia de la violación, porque para mí además de Upscale Media Group, tiene que estar Bullying Media y NOTMUSA, y bueno, con una sanción.

Y por lo que hace a la inexistencia, por lo que hace a la imposición de la multa que se determina en el resolutivo segundo, por supuesto, estoy de acuerdo, y por lo que hace al resolutivo tercero también, sólo es en el tema de responsabilidad agregar a Bullying Media, a NOTMUSA, quienes merecen también responsabilidad y sanción, de manera que haría un voto particular en ese sentido.

Y respecto al SRE-PSC-107/2017 estoy de acuerdo, solamente que ahí agregó un voto razonado en relación al análisis que se hace del principio dispositivo.

Eso es todo. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Presidente.

Presidente, los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 104 y 105, cuya acumulación se propone, así como el 107, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en este último el 107 la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello emitirá un voto razonado.

Respecto al procedimiento especial sancionador de órgano central 106 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, en el que la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello anuncia la emisión de un voto particular por apartarse del estudio sobre responsabilidad realizado en el proyecto.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario General.

En virtud de lo anterior, en los **procedimientos especiales sancionadores de órgano central 104 y 105**, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumula el procedimiento especial sancionador de órgano central 105, al diverso 104, en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.** Son inexistentes las faltas atribuidas a Rafael Moreno Valle Rosas, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**Tercero.** Es inexistente la falta atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en la falta al deber de cuidado, respecto de la conducta de uno de sus militantes.

En el diverso **procedimiento especial sancionador de órgano central 106** de este año, se resuelve:

**Primero.** Es existente la infracción atribuida a la persona moral Upscale Media Group, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la promoción personalizada del entonces Gobernador del estado de Puebla, a través de la difusión de una inserción publicada en la revista "TVNOTAS", relacionada con infraestructura en la mencionada entidad federativa, conforme a los razonamientos de la sentencia.

**Segundo.** Se impone a la precitada persona moral una multa equivalente a \$113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

**Tercero.** Es inexistente la infracción atribuida al entonces Gobernador del estado de Puebla y a las personas morales, Bullying Media, Sociedad Anónima de Capital Variable y NOTMUSA, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en promoción personalizada del entonces gobernante, a través de la difusión de la inserción publicada en la revista "TVNOTAS", relacionada con infraestructura en la referida entidad federativa.

**Cuarto.** Es inexistente la infracción atribuida a todas las personas a las que se ha hecho referencia, relacionada con la entrega de la medalla al mérito universitario por la Fundación UNAM, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**Quinto.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Rafael Moreno Valle Rosas y a las personas morales enunciadas en la resolución consistentes en promoción personalizada, contratación y adquisición de tiempos en televisión y actos anticipados de campaña, por la transmisión de un spot relacionado con la entrega de la medalla al mérito universitario por Fundación UNAM en los términos de esta ejecutoria.

**Sexto.** Es inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional derivada de la presunta omisión a su deber de cuidado conforme a lo razonado en la sentencia.

En el diverso **procedimiento especial sancionador de órgano central 107** de este año se resuelve:

**Único.** Son inexistentes las infracciones que se le atribuyen a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, a la asociación civil "Dignificación de la Política", así como al Partido Acción Nacional conforme a lo razonado en la sentencia.

Con la precisión de que en los asuntos en donde se ha impuesto una sanción deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados que se encuentra disponible en la página de internet de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Secretario Luis Rodrigo Galván Ríos, dé cuenta por favor con el proyecto elaborado por la ponencia a mi cargo.

Adelante, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos:** Con su autorización, Magistrado Presidente y señoras Magistradas.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo **al procedimiento especial sancionador de órgano central número 103** de este año, promovido por Xicoténcatl Soria Hernández, en contra del entonces Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas y otros, lo anterior por la difusión de un promocional en televisión restringida, el cual desde su perspectiva contiene elementos de promoción personalizada en favor del otrora servidor público, así como la difusión de logros de gobierno fuera de la temporalidad y territorialidad permitidas por la legislación electoral, uso indebido de recursos públicos, contratación y adquisición de tiempos en televisión y actos anticipados de precampaña y campaña.

En la propuesta que se somete a consideración se propone declarar la existencia de la infracción atribuida a la persona moral denominada Upscale Media Group, por la promoción personalizada en propaganda gubernamental del otrora Gobernador del estado de Puebla Rafael Moreno Valle Rosas.

Derivado de la difusión de un promocional que se transmitió en televisión restringida, cuya finalidad supuestamente era promocionar una entrevista que se hallaría alojada en el portal de internet [www.saluduniversal.mx](http://www.saluduniversal.mx).

Del análisis integral del promocional materia de la denuncia, se advierte que su contenido no pertenece al género periodístico, porque no cumple con la estructura de pregunta y respuesta propia de este género, no informa acerca de un hecho noticioso que haya ocurrido y su sistematicidad, la dilatada temporalidad de difusión y el alto número de impactos no corresponde de ninguna manera a un auténtico ejercicio informativo, sino que más bien permite advertir que se trata de una campaña publicitaria que promociona de forma personalizada a dicho funcionario público.

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora no encontró alojada la supuesta entrevista en el portal "*Salud Universal*" el día que llevó a cabo la certificación, lo cual ocurrió un día antes del dictado de las medidas cautelares.

Con base en lo anterior, en la consulta se estima que el promocional denunciado constituye promoción personalizada y no un auténtico ejercicio informativo, cuya difusión es responsabilidad de Upscale Media Group, al ser quien produjo el contenido del spot denunciado y lo proporcionó a una agencia publicitaria, la cual, a su vez, la entregó a diversas concesionarias de televisión restringida para su transmisión.

En ese sentido, se propone calificar dicha infracción como grave ordinaria y, en consecuencia, imponer a la persona moral responsable la sanción consistente en una multa de dos mil quinientas unidades de medida y

actualización, equivalente a la cantidad de \$188,725.00 (ciento ochenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)

Finalmente, por lo que se refiere al resto de las infracciones denunciadas, se propone declararlas inexistentes, en virtud de que la promocional materia de la queja no ostenta el carácter de informe de labores. No se acreditó la utilización de recursos públicos, no se trató de propaganda política o electoral para poder configurar la contratación o adquisición, y tampoco se actualizan los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña.

Es la cuenta, Magistrado Presidente y señoras Magistradas.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Luis Rodrigo.

Está a consideración de este Pleno el único proyecto materia de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias.

Bueno, como acabamos de escuchar de la cuenta que nos dio Luis Rodrigo, es un asunto que tiene una identidad clara con el que acabamos de ver, el SRE-PSC-106/2017, en donde analizamos tanto inserciones como spots, en dos temas.

Aquí, por las mismas razones que manifesté hace un momento, me parece que cuando se analiza en este caso el spot, aquí se trata de la inserción de un spot de televisión, en distintos canales de televisión restringida ¿Y qué es lo que se inserta?; un spot que tiene que ver con la promoción de una entrevista que se le hizo a quien fuera Gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle.

¿Y qué son las características de este spot?; es un spot comercial, es un spot de aproximadamente sesenta segundos con una difusión de casi siete mil spots, que son los que se difunden, es una situación parecida; en este caso lo que se hace es pasar partes de la entrevista, entonces cuando en el proyecto se analiza esta entrevista se llega a la conclusión que es una propaganda gubernamental, esto tiene que ver con temas de salud en el estado de Puebla.

Al analizar el contenido del spot es cuando se determina que es propaganda gubernamental, con elementos de promoción personalizada por equiparación, es decir, que si bien es contratada por empresas en un ánimo de comercializar los portales de internet o el portal de internet, que en este caso sería un portal de salud, cuyo titular es Upscale Media Group, entonces ellos promocionan su portal con una llamada a visitar el portal para conocer la entrevista completa.

Al igual que se hizo en los asuntos el análisis, el filtro y los lentes con los que se analizó el asunto anterior el tema de educación, el tema de infraestructura que resultó, que sí tiene elementos de promoción personalizada, el que se propone en este caso al señalar que este spot publicitario también tiene elementos de promoción personalizada, entonces se determina la ilegalidad de su contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Al determinar la ilegalidad de su contenido, reitero que nosotros tenemos que ver cuáles son las normas jurídicas que le aplican a una determinación de ilegalidad y quiénes son los responsables, efectivamente, tal como se propone en el proyecto, no podemos establecer un vínculo o una responsabilidad de quien fuera Gobernador de Puebla, porque no hay elementos que lo vinculen ni con la contratación ni con la difusión.

¿Qué participación tuvo? Haber concedido la entrevista. Entonces, estoy de acuerdo que es inexistente; con esta estructura normativa pasamos a las empresas que fueron el conducto, es decir, toda la cadena como nos dice también el marco normativo que se cita este proyecto en donde se hace un análisis de la intención y del alcance que debe de tener el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, en relación al análisis de una eventual promoción personalizada y en donde nos dice que es indispensable la colaboración o participación de medios de comunicación que sean el conducto a través del cual se realice dicha difusión.

¿Por qué? Porque son la vía idónea, claro, porque ahí está en donde se puede materializar una eventual violación, ¿Por qué es eventual? Porque la violación se comete una vez que está en sede jurisdiccional y nosotros podemos analizar ese contenido, evidentemente ahí coincido con lo que comentaba el Presidente, simplemente es que en el ejercicio jurisdiccional nosotros analizamos las eventualidades a partir de un análisis que ya se da en sede jurisdiccional.

Cuando pasamos ese contenido a la luz de las normas que le aplican, desde mi punto de vista, sí se orienta el marco normativo que nos propone el proyecto hacia que el referido artículo 134 constitucional, irradia más allá del servicio público, porque se necesitan medios publicitarios para materializar una conducta, entonces creo que, efectivamente, el contenido del spot lo diseña o lo pide, el titular del origen, es Upscale Media Group, con lo cual coincido y es responsable, pero desde mi punto de vista toda esa cadena de participación nos lleva a ver que Bullying Media intervino para la contratación, la contratación; no la veo ilegal, no obstante que Sala Superior nos dice que es la contratación y la difusión, pero a mí me parece que respetamos este ejercicio de contratar, pero participó en la que a la postre devino ilegal, que es el análisis de este spot publicitario.

Entonces, Bullying Media participa en esa medida y ¿quiénes también participan? En este caso son spots de televisión restringida, de manera que están involucrados en la materialización, es decir, la cadena final para que esta publicidad llegara al público, porque si no hubiera llegado al público, pues se queda nada más en eso, es un material que nunca se difunde.

Lo que nosotros analizamos es lo que se difunde o lo que se inserta, en el caso del tema de infraestructura, que fue una inserción en una revista, aquí lo que se analiza es, lo que de origen resultó ilegal, bueno, hasta dónde involucra a las personas que participaron y qué medida de responsabilidad tiene cada una.

Desde mi punto de vista, esto involucra a Bullying Media en una medida, es una responsabilidad solidaria, pero con diferencias en cuanto a la

participación, no creo tampoco que sea la misma medida de participación, Upscale Media Group tiene una responsabilidad que origina todo esto, después Bullying Media, Dish, Megacable y, en este caso, Provedora de Servicios y Televisión, que son las empresas que facilitaron los medios para que esta publicidad se pudiera difundir.

Así es que, por razones muy parecidas, acompaño el proyecto en su integridad, salvo que para mí la existencia de la infracción tiene que abarcar también a Bullying Media, Dish, Megacable y Provedora de Servicios Televisión y, por lo tanto, en la medida diferenciada de su participación les corresponde también la imposición de una sanción acorde a estos niveles de participación.

Esas serían las razones por las que comparto el proyecto, Magistrado, pero haría un voto particular, en relación a sólo esta temática de responsabilidad y de sanción.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Claro, muchas gracias.

Sí, en efecto, como ya se ha precisado aquí son casos muy similares, la diferencia que tiene este asunto es que se trata de un promocional diferente y que únicamente se transmite por televisión restringida.

Es un caso *sui generis* porque lo que se contrata inicialmente es propaganda privada, una empresa trata de promocionar un portal que es de su propiedad; sin embargo, cuando se analiza el promocional se advierte que más allá de promocionar una empresa hay una intencionalidad o la mayor parte del promocional contiene promoción personalizada de un servidor público.

De tal manera que, lo que tenemos inicialmente es una contratación entre entes privados, no tenemos a ningún ente gubernamental participando en la contratación; esta contratación si se afirma que es legal, porque no hay prohibición de contratar propaganda en estos medios de comunicación social para difundir en principio una empresa, aunque también dicho sea de paso, un ente gubernamental puede contratar propaganda gubernamental en radio y televisión, aunque no estamos en este supuesto, quien contrata es una empresa para promocionar un portal de su empresa. El contenido tiene algunos elementos de promoción personalizada.

Por lo que, si se afirma que la contratación es legal, ¿Cómo entonces obligar a las concesionarias que sí contraten porque es legal, pero previo a su difusión analicen el contenido y hagan una censura previa para efecto de que no lo difundan? Contraten, pero no difundan. Eso desde la perspectiva del proyecto, tal y como se propone, desde luego se hace un estudio integral, si la contratación es legal, por lo tanto, no hay una responsabilidad de la concesionaria que se limita a difundir aquello que en principio consiste en una contratación entre particulares y que es este órgano jurisdiccional ya con todos los elementos de prueba y de convicción en donde se arriba a la conclusión de que estamos precisamente frente a un contenido que tiene una intencionalidad diferente, pero esto ya es parte de un pronunciamiento judicial a partir de todos los elementos del caso.

También sería muy complejo afirmar que le aplican las mismas razones, no obstante, que le aplican las mismas razones para el sujeto que diseñó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

la propaganda y para el medio de comunicación que lo difundió, sin embargo, decir que aplican las mismas razones, pero con responsabilidad diferenciada, unos más que otros.

Eso significa que, estamos diciendo que los medios de comunicación tendrían que hacer una censura previa para no ser sujetos de sanción. Por eso en el proyecto únicamente se plantea que el sujeto responsable dado lo *sui generis* de este tipo de propaganda que, en principio, es una propaganda de una empresa privada que contrata con otras empresas privadas para promocionar un portal, pero que ya en el análisis jurisdiccional se advierte que hay una intencionalidad diferente y que además de promocionar a la empresa hay elementos de promoción personalizada, es aquí donde se considera que el origen de ese promocional es de quien lo elabora, lo diseña y quien lo contrata en el ámbito privado.

Por eso en el proyecto se considera que el único sujeto responsable en este caso sería Upscale Media Group, en esos términos.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, adelante.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Presidente.

Si bien es cierto, bien lo comenta que son muy similares los asuntos que tuvo a su cargo el Magistrado Clicerio y su servidora, porque es un spot en donde la variable es que el entonces Gobernador reconoce esa entrevista que fue realizada en el "Hospital del Niño Poblano", pero fue una entrevista privada. Nunca se supo que esa entrevista iba a salir en medios o se le iba a dar algún tipo de difusión.

Esto pasó, la empresa Upscale Media Group contrata ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro impactos y solamente reconoce seis mil dos impactos. Esta publicidad, esta promoción, esta simulación fue contratada del mes de septiembre al mes de noviembre en donde de la entrevista realizada al entonces servidor público, lo que hace la empresa es editarla y forma un pequeño video, que es el que supuestamente debería de estar alojado en el portal de [www.saluduniversal.mx](http://www.saluduniversal.mx), pero como en el caso que fue puesto a mi ponencia, el veinticuatro de noviembre se logra acreditar y certificar que no estaba alojado en el portal de noticias "Salud Universal".

Entonces, esto también lleva a determinar que, bueno, si tu portal tiene como finalidad el que estés haciendo del conocimiento de la ciudadanía noticias o que hagas entrevistas, pero en el momento de que se haga una inspección o una revisión te das cuenta que no lo estás llevando a cabo.

Entonces, el objeto social de esta empresa que se dedica a la difusión de noticias, ¿cuál sería, entonces? Aquí es algo que nos cuestionamos, coincido plenamente en que no podemos limitar esta libertad comercial que se da entre las radiodifusoras o entre las empresas que se dediquen a cuestiones de difusión, bueno, ese es un acuerdo de voluntades entre las empresas que se dediquen a ello.

Aquí es, conocer el origen y conocer realmente quién tenga la responsabilidad, y hago la acotación de por qué tampoco se involucra al

entonces servidor público Rafael Moreno Valle Rosas, porque en autos obra que tampoco tuvo conocimiento.

Entonces, aquí es por ello que se acota a que la responsabilidad recae en la empresa Upscale Media Group.

Es cuanto, Presidente. Muy amable.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Nada más son dos puntualizaciones que creo, bueno, creo que han quedado bastante claras, pero creo que es importante señalar que sobre todo porque voy a poner una posición diferenciada en este tema, que queda claro que la libertad comercial, desde mi punto de vista, está salvada, de acuerdo a como se analiza en el proyecto, que coincide con la forma en que se analiza en el proyecto anterior.

Porque creo que, es importante que esta visión que tengo de la lectura, del marco normativo, no lleva a decantar o poner mi posición hacia que es la libertad comercial lo que analizo como ilegal; al contrario, yo coincido en esa parte, pero creo que, a partir del análisis, que son visiones diferenciadas en cuanto al marco normativo que se presenta en el proyecto, porque es hasta dónde irradia el artículo 134 constitucional, cuando no hablamos de servidores públicos, que es el caso particular.

Entiendo perfectamente la razón por la que se señala que es responsable Upscale Media Group, nada más, pero señalar Upscale Media Group, desde mi punto de vista, traería como consecuencia no ver con los mismos ojos el análisis del artículo 134 de la Constitución Federal; lo que pasa es que, entonces, la contratación original era una contratación de propaganda o publicidad genuina, porque la única intención de Upscale Media Group, era hacer una inserción, en este caso un spot que publicitara su página de internet que es "*Salud Universal*", a partir del contenido, entonces esa razón desde mi punto de vista si fuera esa aplicaría también a Upscale Media Group y con esa visión del marco normativo, desde mi punto de vista, tendríamos que decir que también es inexistente el diseño y la solicitud hacia Bullying Media.

Entonces, creo que es una visión diferenciada de cómo irradia y cómo se analiza el artículo 134 constitucional, cuando va más allá del servicio público y la orientación que nos ha dado Sala Superior en estos temas en donde efectivamente el referido artículo 134, desde el dos mil siete no tiene una ley reglamentaria en donde podamos tener las bases de análisis, sino que todo ha sido producto del ejercicio jurisdiccional de los distintos órganos jurisdiccionales que tienen como facultad el análisis, que es el caso de esta Sala Especializada en donde en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece con toda claridad el análisis del artículo 134 de la Constitución.

Esto va más allá en donde tenemos que ver con una visión distinta de quiénes serían eventualmente, eventualmente significa que es cuándo se analiza. Entonces, con esta visión a partir de esto por eso es que lo vería yo diferente porque bajo la razón que orienta el proyecto con esa lectura



el marco normativo entonces tendríamos que liberar también desde mi punto de vista a Upscale Media Group.

Pero como la orientación es hacia señalar que son los medios personas físicas y morales las que son el conducto y facilitan lo que a la postre resulta sólo por contenido ilegal, entonces ahí están involucradas todas esas personas físicas y morales que hayan sido partícipes en una propaganda, en una publicidad que originalmente, también estoy de acuerdo, no era la intención violar una norma.

Creo yo que cuando se solicita una promoción o una publicidad, cuando una propaganda se contrata la intención nunca va a ser generar una violación, ésta se comete una vez que está en sede jurisdiccional, que sería lo que pasaría en este caso.

Entonces, creo que es importante hacer este razonamiento sobre todo porque a partir de ello es que mi visión es de la lectura de los marcos normativos.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:**

Precisamente porque no hay una prohibición expresa en el marco normativo respecto a un caso tan *sui géneris* como éste, es donde se considera que no es responsabilidad para unas empresas, porque si se afirma que la intencionalidad inicial no es infringir la norma, entonces, por qué le damos una carga a un medio de comunicación que previo a la difusión tenga que ser un análisis del contenido, que esa es la parte que en el proyecto se razona en el sentido de que quien resulta responsable únicamente es quien diseña y presenta una publicidad de carácter comercial para promocionar una empresa, pero que aquí, en el análisis ya del caso con todos los argumentos de prueba se considera que también tiene elementos de promoción personalizada.

Ahora, si la intencionalidad inicial es difundir una propaganda de carácter comercial, darles la carga a los demás contratantes a los medios de comunicación de revisar su contenido, desde mi perspectiva, es una carga que no está expresamente establecida en la ley ni en el marco normativo porque es como cuando se analiza la calumnia, se contrata una propaganda en los medios de comunicación, si es una propaganda permitida, la propaganda política-electoral está prohibida, desde luego, la trasmite.

Quien decide si hay calumnia o no es el juez, y si nosotros le pasamos esta carga a los medios de comunicación de que revisen el contenido, desde mi perspectiva estaríamos violando una de las prohibiciones constitucionales que sí está expresamente establecida en el marco constitucional y legal, que es la prohibición de censura previa.

Por eso desde esa perspectiva se presenta el presente proyecto, pero entiendo que, en el estudio del artículo 134 constitucional, ante la falta de una regulación específica, pues existen diversas vertientes u ópticas de análisis en relación a cómo podemos transitar la responsabilidad inminente del servidor público con el citado artículo 134 y otros sujetos involucrados. Desde luego lo entiendo muy bien.

Muchas gracias.

Adelante, Magistrada, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** En efecto, creo que esa es la característica de nuestro sistema y del mecanismo del procedimiento especial sancionador, porque nosotros analizamos contenidos que pasan por diversos filtros y generalmente lo que se analiza son contenidos que nacen de alguna manera y que se difunden.

Cuando nosotros hacemos una determinación de responsabilidad es porque analizamos el contenido ya en sede jurisdiccional y por supuesto que me queda claro que salvo que sean evidentes violaciones a la forma o a la estructura normativa, constitucional, legal, reglamentaria y de cualquier tipo de norma que aplique, pues los medios de comunicación no analizan en forma previa, eso se da en todo el tema de propaganda, lo que pasa es que nosotros analizamos ya el contenido cuanto está aquí.

Entonces, a mí me parece que, precisamente por el comentario, estos son asuntos que, en sede jurisdiccional de Sala Especializada, tal cual, no habíamos tenido asuntos parecidos, efectivamente, pero lo que sí tenemos son bases constitucionales y reglamentarias en materia del servicio público, y en materia del servicio público a mí me parece que la orientación es que se haga un análisis en cuanto a cómo se materializa una eventual violación al artículo 134 de la Constitución, que no es por parte del servicio público.

No es una censura previa, porque esto equivaldría a que, desde Upscale Media Group tenía que haber analizado, y luego Bullying Media, que no es el medio de comunicación social, pues tal vez Bullying Media también tenía que haber visto esta, porque el primer contrato es entre Upscale Media Group y Bullying Media y el medio es el conducto o la intermediación.

Entonces, Bullying Media no es medio de comunicación social, quien finalmente es el medio es tanto las concesionarias de televisión restringida o, bien, en el caso de la inserción sería la revista.

Creo que es importante aclarar mi postura, porque desde mi visión de libertades, de la libertad de expresión y del ejercicio de las concesiones o las libertades periodísticas, por supuesto que siempre he creído en la libertad. Pero aquí la consecuencia es que resultó ilegal un spot, un spot que era propaganda comercial de una, en este caso, de una plataforma electrónica cuyo titular es Upscale Media Group.

Lo aclaro porque es importante que no es que cambie o mi visión sea distinta sobre las libertades, al contrario, soy absolutamente progresista en materia de derechos humanos, en este caso sería en ejercicio de libertades, pero la razón es lo que resultó ilegal aquí, cómo es ver hacia atrás cómo se fue gestando este contenido ilegal y entonces pasarlo por un lente para ver qué medida hay de responsabilidad.

Pero nunca pensaría que tiene que haber censura previa. No, al contrario, nosotros lo que analizamos siempre, incluso en lo que tiene que ver con los spots de los partidos políticos en los tiempos del Estado, y lo hemos dicho varias veces, bueno éstos cuando se difunden no hay censura, porque lo único es que pasan por un análisis de tipo técnico



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

para ver si pueden salir, y nosotros los analizamos, ya que están en sede jurisdiccional y determinamos que son ilegales por contenido, y ya después verificamos quién eventualmente es responsable.

De manera que, eso se hace, incluso también como usted acaba de comentar en los temas de calumnia, en donde generalmente lo que hemos tenido es en los tiempos del estado, en los spots de radio y televisión, que por supuesto las televisoras o las radiodifusoras lo único que manejan es la difusión porque tienen la obligación de frente a la obligación que tienen derivada del artículo 41 de la Constitución, de difundir todo lo que el administrador de los tiempos, en este caso el Instituto Nacional Electoral les mande. Entonces, la calumnia la analizamos efectivamente a partir de ello.

Creo que el poner en la mesa una visión, la que orienta, es una visión de absolutas libertades, las reconozco, pero en este ejercicio de ponderación de los principios del servicio público y cómo irradian, porque creo yo también que si la determinación fuera que el artículo 134 constitucional no es aplicable en forma categórica y definitiva a las personas que facilitan la difusión o que son el medio para la eventual difusión de una propaganda que resulta ilegal, pues estaríamos ante una definición de inexistencia absoluta en relación a las personas que contrataron esta propaganda; pero como el citado artículo 134 y el análisis que se ha hecho en este ejercicio jurisdiccional desde el dos mil siete, dos mil ocho, bueno, entonces toda esta dinámica de interpretación es que hace que también les pongamos la camisa en la medida o la blusa en la medida que les quede a las personas físicas y morales que facilitan, como dice Sala Superior, y que son la vía o el conducto para materializar.

Eso sería mi comentario.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones en relación a este asunto, tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Alex, a favor, solamente igual que en el anterior, anunciaría que voy por un voto particular porque para mí la existencia que se maneja en el resolutivo primero tiene que irradiar también o tiene que estar incluida Bullying Media, Dish, Megacable y Proveedora de Servicios Televisión, por lo tanto, en esos términos sería mi posición, Alex.

Gracias, Alex.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias Magistrada.

Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado Presidente.

El procedimiento especial sancionador 103 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, dado que la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello anuncia que emitirá un voto particular por apartarse del estudio realizado sobre responsabilidad y la consecuente sanción.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muy bien, muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 103** de este año, se resuelve:

**Primero.** Se determina la existencia de la infracción atribuida a Upscale Media Group, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la difusión de propaganda personalizada de un servidor público, por lo que se le impone una multa equivalente a \$188,725.00 (ciento ochenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

**Segundo.** Se determina la inexistencia de las infracciones atribuibles a Upscale Media Group, Sociedad Anónima de Capital Variable, al entonces Gobernador del estado de Puebla, así como a las personas morales y servidores públicos enunciados en la sentencia, en relación a las diversas infracciones denunciadas.

**Tercero.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados.

Secretaria Carmen Daniela Pérez Barrio, dé cuenta, por favor, con el proyecto que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Carmen Daniela Pérez Barrio:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano local 2** de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del partido político MORENA, su dirigente partidista y su entonces candidata a Gobernador en el Estado de México.

Lo anterior, por la colocación de una lona con publicidad del proceso electoral local en el Estado de México durante la etapa de campaña, con lo cual, a decir del quejoso, se realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, de cara al proceso electoral federal de dos mil dieciocho, a favor de Andrés Manuel López Obrador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

No obstante, del análisis del contexto y contenido de la lona denunciada, se tiene que la intención del mensaje e imagen que utilizaron, fue promover la candidatura de Delfina Gómez Álvarez, además, al hacer uso de frases como "*Delfina Gobernadora*" y "*Vota MORENA*", se advierte que se trata de un claro mensaje de campaña local. De manera que la propaganda utilizó, como estrategia electoral, presentar la imagen de la entonces candidata de MORENA acompañada de su dirigente partidista, con el fin de ganar adeptos de cara a la jornada electoral que se llevó a cabo el cuatro de junio pasado.

Por tanto, el proyecto propone declarar inexistente la realización de actos anticipados de precampaña o campaña de cara al proceso electoral federal de dos mil dieciocho, por parte de Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez y el partido político MORENA, ya que del contenido de la lona no se advierte que la intención de dicha propaganda haya sido posicionar de manera anticipada la imagen de su dirigente partidista.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

Está a consideración de este Pleno el proyecto materia de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada ponente Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Es mi propuesta, Alex.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Presidente.

Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, **en el procedimiento especial sancionador de órgano loca 2** de este año, se resuelve:

**Único.** Es inexistente la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez y al partido político MORENA.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que se han listado para la sesión pública del día de hoy, siendo las dos de la tarde con nueve minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, 227 Bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 53, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, las Magistradas María del Carmen Carreón Castro y Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**MAGISTRADA**

**GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS